

D. 9202. 6 setiembre 1962 (T. y S. S.)- Jubilacion de personal del Estado; desempeño de tareas con percepción de haberes mientras dure el tramite (B. O. 8/IX/62)

Art. 1° - Extiéndanse los beneficios del [decreto 8820/62](#) [v.p. 670], a todos los agentes de la Administración Pública Nacional, afiliados a cualquiera de las Cajas Nacionales de Previsión.

Art. 2° - Dense por reproducidas en el presente todas las disposiciones del decreto 8820/62, sustituyendo a los docentes y a los organismos educacionales por los agentes y organismos respectivos de la Administración Pública Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Plan de Trabajos Públicos, Empresas del Estado, Cuentas Especiales, Bancos Oficiales y Obras Sociales) y fíjense las obligaciones que aquel estatuye para la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, a todas las Cajas Nacionales de Previsión que afilien a dichos agentes.

Art. 3° - Comuníquese, etc. - Guido - Puente.